

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias, por actividades, hechos imponible y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972. P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, año 1972

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas	3	2.052.820.000	2 %	41.056.400
Ventas a minoristas	3	500.000.000	2,4 %	12.000.000
Total				53.056.400

Quinto. La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cincuenta y tres millones cincuenta y seis mil cuatrocientas pesetas.

Sexto. Reglas de distribución de la cuota global.—Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Las reseñadas en la instancia de petición de Convenio, referidas a clasificaciones de producción, encuadramiento proporcional, tonelaje de papel atribuible, valor teórico de la producción y clasificación según las especificaciones y detalles contenidos en la referida instancia.

Séptimo. El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo. Las cuotas globales serán ingresadas globalmente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado E), de la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, 2, del vigente Reglamento General de Recaudación.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos, obligándose la Agrupación a comunicar a la Dirección General de Impuestos con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo el importe a ingresar en cada provincia.

A estos efectos se procederá de la forma siguiente:

a) La Agrupación comunicará a los contribuyentes el importe de sus bases y cuotas individuales para que estos le entreguen el de estas últimas con antelación suficiente al vencimiento que corresponda.

b) El día del vencimiento la Agrupación ingresará el total recaudado y presentará una relación de los nombres y domicilios, bases y cuotas individuales de quienes no se las hayan satisfecho.

c) La Administración procederá al cobro directo e individual de las cuotas no satisfechas incluso en vía de apremio.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 16/1972» entre la Hacienda Pública y la «Agrupación Nacional de Contribuyentes de la Industria Papelera» para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo. Período de vigencia.—Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero. Extensión subjetiva.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 5 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1963, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto. Extensión objetiva.—El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de papel, cartón, cartulina y sus manipulados o transformados elaborados por los propios fabricantes.

Quedan excluidos del presente Convenio:

1.º Las exportaciones.

2.º Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

4.º Papel de fumar.

b) Hechos imponibles:

Noveno. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972. —P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, año 1972.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/63, de 28 de diciembre; el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención Convenio Nacional número 9/1972, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Perfumería y Afines, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1972.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 17 de mayo de 1972, excluidos los domiciliados en las provincias de Alava y Navarra, y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma, las bajas y las Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966, 20 de abril de 1968 y 5 de julio de 1969.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosmética, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, cepillos de dientes y productos de tocador, así como los de uso corriente en peluquerías de señoras.

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las Islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios dependientes de la Dirección General de Promoción del Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas a mayoristas	3	2.066.120.000	2 %	41.322.400
Ventas a minoristas	3	1.397.760.000	2,4 %	33.544.800
		Total		74.867.200

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes, y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio, se fija en setenta y cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil doscientas pesetas.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Totalidad del personal ocupado por las Empresas, incluidos en este concepto los propietarios, administrativos y el de ventas. Se aplicarán como índice de corrección coyuntura económica de la Empresa, porcentaje de personal productivo directo sobre el total de la Empresa, calidades, marcas acreditadas, precios de ventas, consumo de alcohol y de otras primeras materias básicas, grado de mecanización y publicidad.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que proceda, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1972, en la forma prevista en el artículo 18, número 2, apartado A) de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Si la notificación de cualquiera de los plazos indicados no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 300.002, interpuesto por «Viajes Politur, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 300.002, interpuesto por «Viajes Politur, S. A.», contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de

junio de 1970, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1965, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de mayo de 1972, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número 300.002/1971, interpuesto por «Viajes Politur, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 9 de junio de 1970, confirmatorio del dictado por el Jurado Central Tributario sobre imputación individual fijada por la Junta de Evaluación Global, de ámbito nacional, correspondiente a la actividad de «Agencia de Viajes», a efecto del Impuesto sobre Sociedades y ejercicio 1965, debemos confirmar y confirmamos el acuerdo recurrido; sin hacer declaración alguna sobre las costas del mismo.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

ORDEN de 5 de julio de 1972 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso 18.319, interpuesto por «Propiedades Urbanas, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, pérdida de exenciones tributarias con efecto desde el ejercicio 1959.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.319, interpuesto por «Propiedades Urbanas, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 9 de mayo de 1970, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden ministerial de 20 de febrero de 1970, que declaró que la Sociedad recurrente no podía seguir gozando de las exenciones tributarias del artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número 18.319 de 1970, interpuesto por la Sociedad «Propiedades Urbanas, S. A.», contra Ordenes del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero y 9 de mayo de 1970, sobre pérdida de las exenciones tributarias que venía disfrutando del artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 con efecto desde el ejercicio de 1958, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por estar ajustadas a derecho; sin expresa inposición de las costas en este recurso.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.